

RECLAMANTE : TERMOCHILCA S.A.

RECLAMADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.

MATERIA : DESCUENTO EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, POR INDISPONIBILIDAD DEL SERVICIO DURANTE DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR DESABASTECIMIENTO DEL GAS NATURAL

RESOLUCIÓN N° : 006-2020-OS/CC-114

SUMILLA:

“Se declara infundada la reclamación presentada por Termochilca S.A. contra Gas Natural de Lima y Callao S.A., sobre el cuestionamiento de la facturación por el servicio de distribución de gas natural correspondiente a los recibos de agosto y octubre de 2018. Ello por considerar que no procede en este caso el ajuste de facturación por el cargo de reserva de capacidad dispuesto por el artículo 49° de las Normas del Servicio de Transporte, en tanto no se cumple con los siguientes supuestos:

- i) La reducción en los volúmenes transportados no debe responder a causas imputables al usuario o a quienes deben entregar el gas natural por cuenta de éste.*
- ii) La reducción en los volúmenes transportados debe haber sido “dispuesta por el concesionario”.*

La reducción de los volúmenes transportados se debió a la aplicación del Decreto Supremo N° 017-2018-EM, que establecía un mecanismo de emergencia que afecta el suministro de gas natural, así como el orden de prioridad en las asignaciones del volumen de gas disponible, y que dio lugar a la emisión de la Resolución Ministerial N° 288-2018-MEM/DM, que declaró la situación de emergencia entre el 26 de julio hasta el 17 de agosto de 2018, la Resolución Ministerial N° 376-2018-MEM/DM, que declaró la situación de emergencia entre el 7 y el 8 de octubre de 2018, y la Resolución Ministerial N° 412-2018-MEM/DM, que declaró la emergencia entre el 16 al 19 de octubre de 2018.

En tal sentido, la reducción de los volúmenes transportados no fue imputable al usuario (TERMOCHILCA), ni al distribuidor (CÁLIDDA), ni la reducción fue “dispuesta por el concesionario”, sino por otros agentes, como el MINEM y el COES, y la asignación de los volúmenes transportados fue realizada de acuerdo a lo dispuesto por el COES. Además, la reducción “dispuesta por el concesionario”, hace referencia a que ésta debe responder a hechos propios o algún evento que le involucre directamente y que, en tal sentido, afecte a sus obligaciones contractuales. Lo contrario sería equivalente a postular una suerte de responsabilidad objetiva en el concesionario de distribución de gas natural, quien debería responder ante hechos ajenos a su actuación, lo que no está previsto en ninguna de las normas aplicables al presente caso.”